

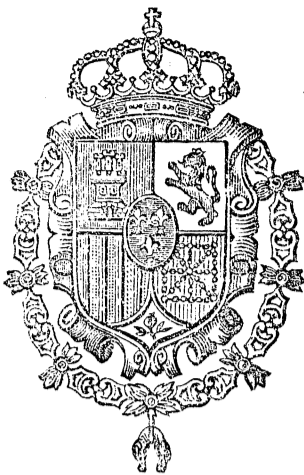
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso extraseño.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose dote sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Aspiración general del país, manifestada en muchedumbre de reuniones públicas, en la prensa y en el Parlamento, es la rectificación de las cartillas evaluatorias, cuyos tipos sirven de base y asiento á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Formadas las actuales en tiempo ya bastante lejano, supónese que la baja en los precios de los frutos registrada durante los treinta y cinco años transcurridos ha de influir para que en las nuevas evaluaciones disminuya la renta imponible, con lo cual se pretende hallar alivio á la pesadumbre del tributo.

No es la ocasión adecuada, ni oportuna la sazón para mitigar estas generalizadas esperanzas con la observación de que la baja de los precios es un fenómeno reconocidamente constante y general en todo el mundo, engendrado por los adelantos industriales que facilitan y abaratan las transformaciones de la materia, y por los incantes descubrimientos que arrojan nuevos productos al mercado universal, exigiendo para resistir la competencia sólidas y robustas asociaciones de intereses sin tilares; pero aun así, es lo cierto que las cartillas actuales adolecen de desigualdades é inexactitudes acumuladas por el transcurso del tiempo, que es necesario corregir.

Formadas con escasos elementos técnicos y sin el severo rigor que semejante obra necesita, no sólo domina en la generalidad de ellas un empirismo, germen de multitud de errores, sino que reflejan en bastantes casos el efecto de nocivas influencias, tan provechosas para algunos como perjudiciales para los más, ya que semejante estado produce desigualdades dañosas del propio modo á los intereses del fisco que á los del contribuyente mismo.

Esta razón fuera ella sola bastante para acometer la compleja obra de la rectificación de las cartillas evaluatorias, buscando así una base racional y equitativa sobre la cual pueda fundarse la justa distribución del más firme, copioso y saneado de los actuales impuestos directos. Tal es el objeto de la ley de 17 de Julio último, cuyo cumplimiento procura el Gobierno con toda decisión, salvando los graves defectos de que, sin duda por lo apresurado de su aprobación, no pudo despojarla el Parlamento.

Exige la formación de las cartillas evaluatorias el conocimiento de la masa de cada cultivo, y la cuenta de sus gastos y de sus productos. Puede determinarse el primer factor por medios topográficos ya conocidos, y surge el segundo del estudio agronómico de los terrenos cultivados. Tan breve como resulta la expresión de este concepto, es larga y difícil su ejecución en toda la Península. Fijar las masas de cultivo por especies dentro de los planos de nueve mil doscientos ochenta y

siete términos municipales y calcular en cada uno de éstos los gastos y los rendimientos de sus diversas producciones agrícolas, es obra que necesita largos períodos de tiempo y no cortos dispendios.

Pero la necesidad se impone, y es preciso intentar ese trabajo, que será uno de los fundamentos más principales para alcanzar, ya que no la ansiada y remota perecuación del impuesto, al menos una distribución más equitativa y justiciera que la actual.

Facilitan esta aspiración los copiosos materiales de saber acumulados durante treinta años en los diversos Centros facultativos de España, y los elementos periciales, ya educados en la escuela de la práctica, parecen suficientes para acometer la obra con menos temores de los que su propia magnitud infunde. De aprovecharlos trata el Ministro que suscribe, y para ello ha adoptado el procedimiento rápido de levantar los planos perimetrales de los Municipios como elemento geométrico necesario para determinar dentro de ellos los grupos de cultivos análogos, facilitando así los trabajos topográficos, sin que la rapidez de la ejecución perjudique á la recomendable exactitud.

Seguirá á éste el trabajo agronómico, especificando y detallando la masa especial de cada cultivo, comprendida en los grupos que los planos perimetrales consignen, y aquilatando sobre el terreno en cada término municipal, y con audiencia de los peritos locales, todos los elementos que influyen en la cuenta de gastos y de productos, según la calidad de las tierras.

Tal procedimiento, fundado en la división facultativa del trabajo, lo abrevia, lo facilita y asegura por sus comprobaciones la averiguación de todo error posible; pero como se trata de una novedad en el procedimiento que carece de la saludable garantía de la práctica, aconseja la prudencia no arriesgarse en su aplicación al país entero, sin que un ensayo al menos ilustre á la opinión y al Gobierno sobre su eficacia, sus ventajas ó sus defectos. De ahí la resolución del Ministro que suscribe de verificar sin demora aquel necesario ensayo en una provincia que, por su orografía y por la variedad de sus cultivos, presente las mayores dificultades á la realización del plan, con lo cual, y sin grave dispendio, podrá deducirse el resultado probable, así técnico como fiscal, que produciría la aplicación de la ley en toda la extensión de la Península.

Llena la provincia de Granada estos requisitos, á juicio de la Comisión Central, y aprovechando la estación favorable para los trabajos de campo, se van á concentrar en ella los medios de acción dispuestos para el objeto, con una organización meditada y combinada de tal modo, que resulten fáciles y rápidos los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico y los muy interesantes que, por vez primera, va á practicar el Cuerpo agronómico de España.

Cierto es, Señora, que las dificultades de la obra son tan grandes como su propia importancia y su misma utilidad; pero á vencerlas aplicará el Ministro que suscribe los medios todos de que el Gobierno dispone, y cuenta con el valioso auxilio que, sin duda alguna y por su particular interés, le prestarán los Ayuntamientos, las Corporaciones y también los contribuyentes de la provincia de Granada, donde este útil ensayo se va á realizar. Difícil es preveer los resultados que van á alcanzarse; pero sean los que fueren, darán al Gobierno de V. M. los elementos de conocimiento necesarios, sea para proponer á las Cortes la modificación de la ley, sea para adoptar dentro de sus facultades y con la necesaria diligencia aquellas resoluciones que exijan

los preferentes intereses de la ganadería y de la agricultura y la conveniencia general de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el informe de la Comisión Central de evaluación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación de las cartillas evaluatorias, ordenada por la ley de 17 de Julio último, se verificará levantando, por los métodos topográficos de mayor celeridad, un croquis perimetral del término de cada Municipio, en el cual se representarán por grupos los diferentes cultivos, y deduciendo la renta líquida imponible del cálculo que se hará de los gastos y productos, por hectárea, de cada cultivo comprendido en los grupos. Respecto de la riqueza pecuaria, se hará la estadística y clasificación de los ganados y se formará la cuenta de gastos y productos, para deducir las utilidades líquidas imponibles.

Art. 2.º El croquis perimetral y por grupos de cultivos comprenderá la extensión reconocida de hecho como término del Municipio. La línea perimetral no tiene carácter alguno de deslinde, ni prejuzga tampoco derechos jurisdiccionales, siendo su único objeto establecer una base topográfica para enlazar la rectificación de las cartillas evaluatorias con la del amillaramiento.

Art. 3.º Antes de levantar la línea perimetral de cada término, el Jefe de la Brigada topográfica, encargado de este trabajo, pondrá en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos colindantes, el día, la hora y el sitio donde aquélla ha de comenzar. Dispondrán los Alcaldes que los Síndicos de los Ayuntamientos, ó personas prácticas designadas por las Corporaciones, acompañen á la Brigada para señalar á ésta los mojones que determinan la línea divisoria, los cuales deben estar colocados según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, publicado en la GACETA de 4 de Septiembre del mismo año.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que no hayan cumplido todavía lo dispuesto en el mencionado Real decreto, lo verificarán inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, atendiendo, para la colocación de los hitos ó mojones, solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del mismo decreto.

Art. 5.º Si los representantes de los Ayuntamientos no acudiesen á la citación ó no designaran los mojones ni la línea divisoria que determinan la posesión de hecho, ó si hubiere discrepancia entre dichos representantes, el Jefe de Brigada, encargado de la operación topográfica, señalará la línea perimetral por los accidentes naturales del terreno, comunicándolo inmediatamente á su Jefe respectivo para resolver lo que proceda.

Art. 6.º Los croquis se levantarán y construirán por el Cuerpo de Topógrafos del Instituto Geográfico en escala de 1 á 25.000.

Art. 7.º Para facilitar la rapidez de los trabajos topográficos, los cultivos análogos se agruparán con arreglo á la siguiente clasificación:

Regadio.

Primer grupo: Plantas herbáceas, raíces y tubérculos.

Segundo grupo: Plantas leñosas, árboles frutales, olivo, vid, etc.

Secano.

Primer grupo: Cereales y leguminosas.

Segundo grupo: Viñedos.

Tercer grupo: Olivares.

Cuarto grupo: Olivares y viñedos asociados entre sí ó con otros cultivos.

Quinto grupo: Dehesas de pasto sin arbolado y baldíos.

Sexto grupo: Montes, sotos y alamedas.

Séptimo grupo: Los demás cultivos de secano.

Cada una de las divisiones de la anterior clasificación formará un grupo de cultivos, y se señalará en los croquis cuando tenga la superficie mínima de dos hectáreas para regadío y cinco para secano. Los diversos cultivos comprendidos en un grupo se detallarán por el personal agronómico para formar la masa de cada cultivo en los términos municipales, y se dividirán también los terrenos de dichos cultivos en primera, segunda y tercera calidad.

Art. 8.º Las Brigadas del Instituto Geográfico que levanten los croquis perimetrales señalarán simultáneamente los grupos de cultivos, ateniéndose á la clasificación y reglas establecidas en el artículo que precede.

Art. 9.º A medida que se terminen los croquis de los términos municipales, se entregarán copias de ellos al Jefe de la Brigada agronómica respectiva, enviando los originales al Instituto Geográfico y Estadístico, el cual los revisará, y mereciendo su aprobación, formará con ellos el croquis general de la provincia. De los parciales y de este último, el Instituto Geográfico remitirá dos copias á la Comisión Central de evaluación.

Art. 10. El personal agronómico que se destine á la rectificación de las cartillas se dividirá en Brigadas. A cada Brigada se asignará un número de términos municipales, en los que estudiará detalladamente todos los cultivos que comprendan, formando las cuentas de gastos y productos para deducir con exactitud la renta imponible, ó sea el beneficio líquido por hectárea de cada cultivo y calidad dentro del término municipal. Para calcular los productos se fijará el valor de los frutos por el precio medio que han tenido en el último quinquenio, á excepción de los vinos, respecto de los cuales se adoptará el precio del último trienio, con arreglo á la ley de 17 de Julio anterior. En todas estas operaciones intervendrá un perito con título facultativo, ó en su defecto, un práctico que represente los intereses de la localidad, designado por el Ayuntamiento, mediante aviso que, con la necesaria anticipación, le dirigirá el Jefe de la Brigada agronómica.

Art. 11. Formadas las cuentas de gastos y productos por hectárea de cada cultivo y calidad en los términos municipales, con audiencia del perito ó del práctico designado por el Ayuntamiento, se extenderán por duplicado, y la suscribirán el Jefe de la Brigada agronómica y el citado perito ó práctico que haya concurrido á su formación, en el caso de hallarse conforme. Si así no fuera, lo hará constar á continuación de dicha cuenta, razonando los fundamentos de su desacuerdo y proponiendo, si lo juzga conveniente, la nueva cuenta de gastos y productos. Análogamente se procederá para la formación de las cartillas de la riqueza pecuaria.

Art. 12. El Jefe de los trabajos agronómicos de la provincia reunirá las cuentas duplicadas de gastos y productos de todos los términos municipales que deben remitirle los Jefes de las Brigadas, las ordenará por orden alfabético, según el nombre de los Ayuntamientos á que correspondan, y con una breve Memoria explicativa y justificativa de las diferencias que en los resultados se noten, y de las observaciones hechas por los peritos ó prácticos designados por las Corporaciones municipales, las enviará á la Comisión Central de evaluación.

Art. 13. La Comisión Central examinará y estudiará las cuentas de gastos y productos y las Memorias que las acompañen, así como las de la riqueza pecuaria, y en vista de sus resultados, y comparándolos con los de las actuales cartillas, propondrá al Ministro los nuevos tipos de renta imponible, por hectárea, de cada cultivo y calidad, ó por cabeza de ganado, en todos los términos municipales.

Art. 14. A fin de apreciar las ventajas y conocer los

inconvenientes de la aplicación del presente decreto á la rectificación de las cartillas evaluatorias, se procederá inmediatamente á su ensayo en la provincia de Granada, y en vista de los resultados que ofrezca, el Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para realizar iguales trabajos en las demás provincias de la Nación, ó dará cuenta á las Cortes de lo que mejor estime.

Art. 15. Para la ejecución de estos servicios se crea en el Ministerio de Hacienda una Sección que se titulará Secretaría de la Comisión Central de evaluación, ejerciendo el cargo de Secretario un funcionario del ramo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Esta Sección estará á las inmediatas órdenes del Ministro ó del Jefe superior en quien delegue.

Art. 16. Se aprueba la planta adjunta del personal técnico, así facultativo como administrativo, de la Secretaría de la Comisión Central y del servicio de provincias y la consignación para material de oficinas. La referida planta del personal se entenderá comprendida en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos activos y pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas detalladas en ella.

Art. 17. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 17 de Julio último, los expresados gastos de personal y material, y cualesquiera otros que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias, serán satisfechos con aplicación al crédito consignado en el artículo 2.º, capítulo 1.º de la Sección 9.ª del presupuesto vigente, ampliado por la mencionada ley.

Art. 18. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Planta del personal técnico de la Secretaría de la Comisión Central de evaluación y del servicio provincial agronómico.

Secretaría.

PERSONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO

	Pesetas.
1 Secretario Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Jefe de Negociado de primera ídem....	6.000
1 Oficial de primera ídem.....	3.500
1 Idem de cuarta ídem.....	2.000
2 Idem de quinta ídem, á 1.500 pesetas....	3.000
2 Aspirantes de primera ídem, á 1.250 íd...	2.500

PERSONAL TÉCNICO FACULTATIVO

1 Ingeniero agrónomo, Jefe de Negociado de tercera clase.....	4.000
1 Idem íd., Oficial de primera ídem.....	3.500
1 Delineante, Oficial de cuarta ídem.....	2.000
1 Ordenanza.....	1.250
Material de oficinas.....	1.500

SERVICIO PROVINCIAL

1 Ingeniero agrónomo, Oficial de primera clase.....	3.500
19 Ingenieros agrónomos, Oficiales de segunda ídem, á 3.000 pesetas.....	57.000
40 Agrimensores y peritos agrícolas, Oficiales de quinta ídem, á 1.500 ídem.....	60.000
	158.500

Madrid 15 de Agosto de 1895.—Aprobada por S. M.—
El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Comisión Central de Evaluación, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Epifanio María Tomé, electo Administrador, en comisión, de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador de la Fábrica Na-

cional de la Moneda y Timbre, en comisión, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel González Llana, que es Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación con la de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Luciano Marín Buendía, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las circunstancias presentes obligan al Gobierno de V. M. á contar anticipadamente con la fuerza del actual reemplazo que haya de enviarse á la isla de Cuba, según lo exijan las necesidades de la campaña, con el fin de reponer las bajas ocurridas en el Ejército, aprovechando las épocas en que los refuerzos enviados no sufran la influencia de las enfermedades que se desarrollan en aquel país durante algunos meses del año, así como á disponer en todo tiempo del contingente necesario para instruirlo y llevarlo á donde el servicio de la Nación reclame. Y como quiera que el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos de 11 de Julio de 1885, hoy vigente, previene que si las fechas de ingreso en Caja de los reclutas, sorteo y señalamiento de contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine; y toda vez que dicho departamento, en Real orden de 26 de Julio último propone la referida alteración de plazos, fundándose en las razones que quedan indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 21 de Septiembre próximo, tercer sábado de dicho mes, y el sorteo el día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra á señalar el contingente en la forma que previene el art. 144 de la citada ley de Reemplazos el día 21 de Noviembre inmediato.

Art. 2.º Por las Comisiones provinciales se activará todo lo posible la resolución de los expedientes de exención legal que no se hallasen terminados aún, á fin de que puedan fallarse antes del 15 de Noviembre, observándose con la mayor exactitud cuanto previenen los artículos 123 y 124 de la citada ley de Reemplazos vigente.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos Gayon.

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Elías Zacour, súbdito

de Turquía, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Anselmo Nouet y Gailhart, súbdito francés, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Julio Carlos Félix Cristina María Luisa Fynje de Salverda Lusac Doublet de Beauvois de Echhout, súbdito holandés, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Pedro María Le Berre y Le Gal, súbdito francés, la nacionalidad española, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia á todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Manuel Quiroga Vázquez, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la referida Dirección el Oficial de esta Secretaría, Jefe del Negociado de Minas, D. Félix Pérez Ruiz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1895.

A. BOSCH

Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: El Capitán general de la isla de Cuba, en 16 de Julio próximo pasado, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Ejército de operaciones de Cuba.—E. M. G.—Excmo. señor: El día 5 salí de la Habana para ver de cerca las jurisdicciones de Remedios y Sancti Spiritus donde existen las partidas de las Villas y Ciego de Avila; enterado de todo por el General D. Agustín Luque, de cuyo celo, actividad é inteligencia estoy sumamente satisfecho, dispuse que en seguida volviese á Manzanillo el segundo batallón de Isabel la Católica que, con dos de la primera división, había reforzado las Villas, dejando estos dos allí por ahora; aunque estando pronto á volver á Cuba el de La Unión, segundo provisional, y de la colocación que consideraba debida á los cuatro batallones que acababan de llegar procedentes de la Península (Andalucía, Extremadura, Borbón y Zamora), formando dos líneas, la avanzada en los dos Jatibónicos para operar hacia la antigua Trocha, y la segunda en Placetas, Guaracabuya, Báez y Fomento; estas fuerzas, con el tercero de Alfonso XIII y el de Bara, sexto peninsular, más la caballería y guerrillas, tenían por primera misión perseguir las partidas y formar las dos líneas indicadas por sí Máximo Gómez conseguía pasar la línea del Júcaro á Morón perseguirlas y evitar que levantase las Villas.

El día 8 embarqué en Tunas de Zaza y recorrí Morón, Ciego de Avila y Júcaro, previniendo las obras que para defensa de Ciego de Avila debían hacerse, y la construcción de un barracón para depósito y desembarco en el Júcaro, como asimismo la construcción del ramal del Júcaro á Punta Barra y el muelle de este punto (estas dos últimas aprobadas de Real orden).

El 10 fui á Santa Cruz, adonde destinaba al batallón de América, pero como las condiciones de este punto son malísimas, tanto respecto á salubridad, azotado duramente por el vómito y las calenturas, y además el barracón enfermería y cuartel estaba en ruinas é infestado, dispuse que se alquilase una casa nueva para hospital y destacamento, por ser la única regularmente situada en aquel puerto de infección, y previne que el batallón fuera á acampar á Santa Cecilia, construyéndose barracones de guano para su alojamiento y de tabla para enfermería, arreglando el camino que une á Santa Cruz con Santa Cecilia.

Seguí á Manzanillo, donde llegué el indicado día 10 á las diez de la noche; llevaba el propósito de ir á Bayamo, en cuyo punto, según las noticias de los periódicos y la voz general había grandes deficiencias; comuniqué mi pensamiento al General D. José Lachambre, quien me dijo que acababa de recibir noticias de que Antonio Maceo con unos 3.000 hombres, más todas las partidas de la jurisdicción, estaba en el Corojó, tres leguas distante de Bayamo. Como generalmente á Maceo le suponen en todas partes, yo no creí la noticia é insistí en ir, por más que el General Lachambre me suplicó que no fuese, negándome á que me acompañara. Tengo que consignar que este General pasó orden al malogrado General Santocildes, que estaba en el camino de Veguitas, para que me esperase, y además hizo que una columna que había enviado á buscar por mar á Capenchuelos, se me incorporase en Veguitas.

En este punto se me confirmó la noticia de la presencia de Maceo; yo reunía 1.523 hombres, y no se suponía que Maceo tuviera más del doble, y no le creía bien municionado; confieso paladinamente que dudé un tanto, porque no habiendo vuelto el General Ordóñez de Holguín, no había más fuerzas disponibles en este distrito, pero no me pareció oportuno retroceder, hubiera perdido la fuerza moral con este valiente Ejército, á quien tanto exijo, y habría sido un golpe fatal.

Maceo, desde que supo mi arribo á Manzanillo, noticia que recibió de seguro antes de salir yo de aquella ciudad, tomó sus precauciones y empezó á reunir, no sólo todas sus fuerzas, que las tenía próximas para la imposición de Jefe á esta zona, sino los paisanos también; y como han recibido un fuerte convoy, desembarcado en la Herradura (Holguín), desistió de su proyecto de retrasar combates y organizó sus fuerzas y se dispuso á impedirme el paso y rodearme merced al terreno y á su superioridad numérica.

A las cinco de la mañana salí de Veguita, y se hizo la marcha con lentitud por no estar muy bueno el camino; acabado de pasar el Buey por Barrancas, se presentaron por el flanco izquierdo algunos grupos, que se reconocieron y no hostilizaron; ya allí tuvimos alguna vaga noticia de que el enemigo estaba cerca; como el camino de Jucaibama, aunque más corto, estaba en muy mal estado, decidí el General Santocildes, que es el que llevaba el mando, marchar por el camino de los Magüeyas, dejando á nuestra izquierda el de Jucaibama; dos kilómetros antes de la bifurcación del indicado camino y el de Peralejo, la vanguardia, mandada por el Teniente Coronel D. José Vaquero, encontró al enemigo, rompiéndose el fuego con vivacidad, y á la media hora (esto es, á las doce y media), se generalizó por todos lados, siendo envuelta la columna y atacada vivamente la retaguardia mandada por el Teniente Coronel D. Federico Escario y la extrema retaguardia por el Comandante D. Félix Díaz Andino; la situación era muy mala; estábamos entre dos cercas de poteros, cercas de alambre con puntas, completamente al descubierto, y teniendo por los flancos y el frente monte bajo, en que podían ocultarse y desde donde hacían fuego con ventaja; avanzábamos lentamente en correcta formación, análoga á la del cuadro, ocupando un kilómetro próximamente de extensión y con los fuegos cruzados, sin haber punto inmune.

El Teniente Coronel D. Francisco San Martín, que iba á la derecha, hizo un avance en aquella dirección, llegando á la

altura de la vanguardia; á las tres horas de combate cayó muerto de tres balazos mortales por necesidad el inteligente y bravísimo General Santocildes; entonces tomé el mando directo, y habiendo sido gravemente herido el Teniente Coronel Vaquero, dispuse que tomara el mando de la vanguardia el de igual clase San Martín, y de la retaguardia D. Federico Escario, continuando el fuego por espacio de una hora con igual fuerza; entonces previne un avance, y al frente de la sección exploradora de Isabel la Católica y primera y tercera compañías del expresado Cuerpo, cargaron el Coronel Teniente Coronel de Estado Mayor D. Máximo Ramos y más dos ayudantes Capitán Primo de Rivera y Teniente Marqués del Bazán; se puso en fuga al enemigo por aquella parte, matando algunos de arma blanca, y el fuego vivo de los flancos dió un breve descanso, y como la retaguardia estaba á la altura del camino de los Magüeyas, invertí el orden de formación, tomando ésta la vanguardia; la que era vanguardia quedó de flanco derecho y de retaguardia; como se tenía que pasar el arroyo Babatuaba de á uno y las acémilas y heridos eran muchos, volvió á generalizarse el combate, intentando ellos con numerosa caballería estorbar el paso por el flanco izquierdo, pues no habían apostado fuerza en el arroyo y quedaron sorprendidos con mi movimiento; pasado el arroyo, á las cinco ya sólo grupos de caballería molestaban la retaguardia, y llegué á Bayamo á las nueve de la noche, donde era grande la alarma, pues se había tenido noticia del combate y muerte de Santocildes.

Al día siguientes de mi llegada se enterró al General Santocildes y siete cadáveres más que se trajo la columna, no habiéndose podido traer los restantes por falta de medios de transporte, pues se perdieron 40 caballos y acémilas; los 89 heridos se habían instalado la noche antes en hospitales provisionales.

Pensaba detenerme un día sólo en Bayamo, pero las dos jornadas tan penosas por lo largas y el agua y fango del camino, y sobre todo la del último día con el combate de cinco horas, no me aconsejaba moverme; también tuve conocimiento de que José Maceo había llegado de Cuba con 1.500 hombres y se debía incorporar á su hermano, y que todo el paisaje útil de Bayamo, Jiguaní y Baire se reconcentraban por orden de Maceo con objeto de ayudarle; es decir que me encontraba al frente de unos 6.000 hombres armados.

Decidí quedarme y enviar propios para que de Holguín y Cuba salgan dos brigadas de más de 1.500 hombres, para operar combinadamente y procurar deshacer este gran núcleo.

Las bajas que tuve en el expresado combate han sido el General Santocildes y tres Oficiales muertos, el Teniente Coronel Vaquero y tres Oficiales más heridos, 21 de tropa muertos y 89 heridos.

Réstame tan sólo expresar á V. E. que he quedado altamente complacido del comportamiento de las fuerzas todas y muy especialmente de los que pude observar, como los Tenientes Coronales Vaquero, San Martín y Escario; Comandante Andino; del Médico de Isabel la Católica D. Marcel Martínez Capdevila, que con el del Cuartel general D. Eduardo Semprún, que tuvo el caballo muerto de dos heridas montándolo á mi lado, curaron los heridos con serenidad; de mi Cuartel general que estuvo constantemente á caballo yendo á llevar órdenes desde el principio del combate, y los primeros Tenientes de Isabel la Católica D. Adolfo Sánchez Osorio y D. Hilarión Martínez Santos; Capitán D. Francisco Barbón Fernández, y primeros Tenientes D. Pedro Carratalá Mantilla y D. Francisco Sánchez Ortega; y del batallón de Baza el Capitán D. Luis Robles Guardabrazo; primer Teniente D. Carlos Tuero y O'Donnell, y segundo Teniente D. Ricardo Boria Linares, y el Capitán de la guerrilla montada, Teniente Coronel Capitán retirado D. Enrique Travesi, y Capitán de la guerrilla de Guisa ex Teniente Coronel D. Salvador Benítez.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su debido conocimiento, no expresando las bajas del enemigo por que los datos son muy contradictorios. Dios guarde á V. E. muchos años. Bayamo 16 de Julio de 1895.—Excmo. Señor.—Arsenio Martínez de Campos.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la isla de Cuba, en 24 de Julio próximo pasado, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Ejército de operaciones de Cuba.—E. M. G.—Excmo. señor: Como continuación á mi parte del 16 del actual debo manifestar á V. E. que el General Valdés acudió presuroso á Bayamo con una columna inferior á la indicada por mí por no demorar su marcha en la concentración de las fuerzas que debían seguirle, y á las cuales di órden de que no siguieran ya su marcha, sino que por el contrario, volvieran á Holguín y Tunas con objeto de proteger dichos puntos.

Explicó á V. E. la situación en que creía encontrarme; estaba equivocado: el enemigo, aunque hacía circular multitud de baladronadas y proyectos, que sólo tenían por objeto despistarme, tanto más, cuanto que eran verosímiles, había quedado tan quebrantado en Peralejo, donde tuvo cerca de 400 bajas, y había perdido, no sólo la ilusión de quedarse con la columna en aquel mal paso, sino que también se habían aterrorado del valor del soldado y de mi movimiento primero de avance y luego de flanco, reduciendo el combate á un solo frente, que los «pacíficos» se volvieron á sus bahías, y convencidos después de que mis bajas no llegaban á 120, las partidas de este distrito volvieron descorazonadas á sus guaridas habituales, y las de Guantánamo y parte de las de Cuba y Holguín, medio sublevadas, no quisieron continuar aquí; lo que si hicieron fué establecer en todos los caminos

que conducen á Bayamo partidas que hacían llegar á aquella población las noticias exageradas que le convenían, manteniéndome en la incertidumbre que es natural y propalando al exterior todas las especies alarmantes que su imaginación y conveniencia les sugería. Maceo los tachaba de cobardes, y ellos acusaban á su vez á éste de que los había llevado al matorral. La división y el desconcierto no pueden ser mayores, y si los pertinaces chubascos de la estación no dificultaran las marchas, hubiese operado con las fuerzas reunidas en este distrito.

Todas estas noticias las he ignorado y estaba muy lejos de presumirlas; antes por el contrario, creía que el combate no me había sido favorable más que en el hecho de haber logrado avanzar sin haber perdido un palmo de terreno, y sin haber retrocedido ante un enemigo tan superior en número y en terreno en que se me había preparado una celada.

La recepción que me ha hecho el pueblo de Manzanillo, tan frío é indiferente de ordinario, el entusiasmo, no sólo de mí columna, sino el de todas las venidas de fuera, me ha indemnizado de las preocupaciones de estos días, y finalmente el convencimiento que tengo de que he evitado una catástrofe, pues el plan de Maceo lo he conocido ya por completo, y aseguro á V. E. que todo parecía contribuir á que con éxito lo realizara. Consistía en caer sobre el convoy escoltado por 280 hombres que estaba en marcha de Canto á Bayamo conduciendo 20.000 raciones é igual número de cartuchos, empresa facilísima para tan numerosas partidas; marchar al siguiente día contra Bayamo rodeando los dos llamados fuertes con su escaso número de guarnición, y bajar á Manzanillo donde suponía que no había más de 400 hombres, porque ignoraba la llegada del batallón de Isabel la Católica, y mientras tanto bloquear Jiguani, Baire, Guisa y las Ventas. La noticia de mi llegada á Manzanillo y de mi propósito de ir á Bayamo, les hizo pensar que yo era mejor presa, y que después de muerto yo podrían realizar su proyecto.

El General García Navarro vino á Manzanillo desde Cuba con los batallones de Cuba y el de Valladolid; el Coronel Aldave desde Ciego de Avila con el segundo batallón de Alfonso XIII, dos compañías de Tarragona, dos escuadrones y cuatro compañías de Andalucía que recogió en Santa Cruz. De estas fuerzas tomó el mando el General Lachambre, y salió para Bayamo tomando el camino que yo había seguido; pero como yo volvía por el de Jucaibama no nos encontramos, retrocediendo tan pronto como supo mi salida para Manzanillo. El General Valdés, que vino de Holguín con dos batallones de la Habana, me acompañó hasta Veguita donde se halla detenido hoy para proveerse de calzado y mañana vuelve á Holguín.

La columna de Manzanillo vuelve á Bayamo y Canto para racionar Bayamo y todos los destacamentos de la jurisdicción con el convoy fluvial que sale el 26 de Manzanillo.

Si pudiera operar, desde luego la ventaja sería mayor, pero necesito por lo menos veinte días para racionar, y aunque ahora llueve mucho, son chubascos diarios que duran poco, y á pesar de que inutilizan los caminos pueden considerarse como lloviznas, comparados con los grandes temporales de mediados de Agosto hasta fines de Septiembre en que casi no se pueden pasar los arroyos y mucho menos los ríos.

Réstame tan solo manifestar á V. E. que, aunque acostumbrado á verlo, la resignación del soldado, su disciplina y su moral excede á toda ponderación.

Es conmovedor verlos caminar cuatro jornadas con barro hasta el tobillo, sin calzado, que se queda clavado ó deshecho en el camino, la tercera parte del tiempo con agua hasta la rodilla, y en los pasos de arroyos y ríos por encima de la cintura, y flanqueando penosamente por los bosques; no creo que en Ejército alguno existan tales virtudes; podrá ser mayor su instrucción, superior su espíritu militar, pero soldado como el nuestro, que á veces pasa cuatro días comiendo carne sin sal y bebiendo barro por agua, no lo hay en ninguna nación, y al poner de manifiesto á V. E. esas virtudes, creo llenar un deber de reconocimiento y admiración á ese soldado, y á V. E. como Jefe superior del Ejército proporcionarle una gran satisfacción.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Manzanillo 24 de Julio de 1895.—Excmo. Sr.—Arsenio Martínez de Campos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las cantidades recaudadas en el día de hoy en esta Intendencia general como donativo para las familias de las víctimas del crucero Reina Regente (1).

	Pesetas
Suma anterior.....	276.331'17
El Comandante de la estación naval del golfo de Guinea, por un día de haber del personal.....	586'40
TOTAL.....	276.917'57

Madrid 16 de Agosto de 1895.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

(1) Véase la GACETA del 14 del actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. José Sturla y García contra la negativa del Registrador de la propiedad de Coin á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Notario:

Resultando que en la ciudad de Málaga, á 18 de Octubre de 1894, otorgaron una escritura pública Doña Teresa Sánchez Noguera y Doña Dolores Guzmán y Gómez, esta última previa licencia marital, y en su virtud, la primera vendió á la última diferentes fincas, siendo de notar que en la escritura aparecen estas circunstancias: primera, que la Doña Dolores Guzmán, el día 15 de Mayo de 1889 dió en préstamo á D. Fernando José Rosado la suma de 10.000 pesetas por ella adquiridas con su trabajo personal, obligándose el mutuatario á devolver tal suma el 28 de Septiembre de 1894; segunda, que la referida interesada contrajo matrimonio con D. Juan Delgado Biedma el 21 de Noviembre de 1891; tercera, que el documento de crédito á que se ha aludido fué pagado por el deudor el 29 de Septiembre del indicado año de 1894; y cuarta, que esa cantidad de 10.000 pesetas fué satisfecha con precio á la vendedora en la escritura que se está relacionando, por lo cual consignóse en ésta que los bienes comprados pasaban al dominio de la adquirente con la cualidad de parafernales:

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la propiedad de Coin, fué suspendida su inscripción, porque «debiendo contarse en perjuicio de tercero la fecha del pagaré de 10.000 pesetas, precio de la venta hecha en favor de Doña Dolores Guzmán Gómez, no desde el 15 de Mayo de 1889, en que aparece firmado por D. Fernando J. Rosado á la orden de la misma señora, sino desde el 29 de Septiembre último, en que fué testimoniado en acta notarial de requerimiento de pago al deudor, extendida ante el Notario de esta villa D. Diego Huertas, según el art. 1.227 del Código civil, y en esta época ya estaba casada la compradora con D. Juan Delgado Biedma, se supone que dicho precio y los bienes con él adquiridos son gananciales del matrimonio, no pudiendo inscribirse éstos, por lo tanto, á nombre de Doña Dolores en el concepto de parafernales, como ella pretende, con licencia de su marido, mientras no se pruebe de un modo fehaciente que el referido precio tiene esta condición legal, conforme con lo que disponen los artículos 1.396 y 1.407 del citado Código, y lo declarado por la Dirección general del ramo en Resolución de 30 de Junio de 1888:

Resultando que D. José Sturla y García, Notario autorizador de la escritura suspendida, promovió contra la anterior calificación el recurso que establece el art. 57 del reglamento hipotecario, y para probar que el documento está bien redactado y es por consiguiente inscribible, adujo estas consideraciones: que nuestras leyes marcan los derechos que corresponden á los cónyuges respecto de los bienes aportados á la sociedad conyugal y de los que adquieren durante ella, derechos que aquéllos deben ejercitar en la forma y por los trámites que las mismas leyes establecen; que no puede ponerse en duda la eficacia del documento en cuestión, por haber sido otorgado por mujer casada previa licencia marital y constar en él que la compradora adquirió las fincas para sí, sin que sea preciso probar que la pertenecía el dinero invertido en la compra, porque tal probanza podrá exigirse cuando llegue el momento de liquidar la sociedad conyugal; y que la inscripción que de la referida compra se practicó no prejuzga las cuestiones que en su día puedan suscitarse acerca de la condición jurídica de los bienes, razón por la que el Registrador debe limitarse á inscribir el contrato consignando cuanto del título aparezca acerca de la procedencia de la adquisición, con lo cual se evitarán perjuicios para tercero, así como la realización de actos ilícitos:

Resultando que oído el Registrador, informó que es de confirmar su calificación; porque su nota está basada en las Resoluciones de 8 de Noviembre de 1882 y 30 de Junio de 1888, que muy acertadamente aplicaron nuestras antiguas leyes patrias, reguladoras de los derechos de los cónyuges sobre sus propios bienes y los de la sociedad de gananciales; porque en materia de adquisiciones verificadas á título oneroso durante el matrimonio, rige la regla general de que se reputan gananciales los bienes así adquiridos, salvo prueba en contrario, de donde nace la necesidad de aducir esta prueba cuando el caso ocurre; que si no se aplicara esta doctrina con rigor, sería fácil encubrir bajo las apariencias de una compraventa una donación ilícita entre los cónyuges; porque todo esto es perfectamente pertinente después del Código civil, cuyos preceptos coinciden con los de nuestras antiguas leyes en materia de gananciales; porque si bien es cierto que Doña Dolores Guzmán trata de articular la prueba á que se ha aludido, haciendo mérito de un pagaré extendido á su nombre en 15 de Mayo de 1889, también lo es que no está comprobado de un modo auténtico el día del matrimonio de dicha señora con D. Juan Delgado Biedma, ya que la certificación de dicho matrimonio, inserta en la escritura, aparece expedida en la ciudad de Buenos Aires y está legalizada por el Cónsul español, pero la firma de éste no lo ha sido por la Secretaría del Ministerio de Estado; porque aunque así no fuera y la certificación aludida fuese auténtica, siempre resultaría que el matrimonio civil celebrado por Doña Dolores Guzmán con D. Juan Delgado sería nulo, ya por no haber tenido lugar ante el Cónsul ó Vicecónsul, con arreglo al art. 100 del precitado Código civil, ya por estar reservada tal forma de matrimonio para los no católicos y no constar medie semejante circunstancia respecto de los contrayentes arriba nombrados; porque es consecuencia de lo dicho el que, siendo incierta la fecha del matrimonio, ignorase si la adquisición del crédito de Doña Dolores Guzmán fué anterior ó posterior á él; porque aparte todo esto, no hay que olvidar que, según el art. 1.227 del Código civil, la fecha de los documentos privados no se cuenta con relación á terceros, sino desde el día en que son incorporados ó insertos en un Registro público, de lo cual se colige que la fecha legal del pagaré en cuestión es la del acta notarial en que fué testimoniado, ó sea el 29 de Septiembre de 1894; y como sólo desde este día es eficaz contra tercero el aludido pagaré, es notorio que Doña Dolores Guzmán adquirió durante el matrimonio el crédito que invoca para justificar la condición de parafernales de las fincas por ella adquiridas á virtud de la escritura del recurso; y porque son impertinentes al caso las resoluciones de 25 de Enero de 1883 y 4 de Mayo de 1892, dado que en ellas no se trataba de inscribir á nombre de la mujer y como privativos de ella determinados bienes, que es precisamente de lo que se trata en el presente recurso:

Resultando que el Juez delegado desestimó el recurso, y confirmó por tanto la nota recurrida, é invocó para fundar ese acuerdo las mismas razones aducidas por el Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente impugnó el auto an-

terior, acudiendo en alzada ante el Presidente de la Audiencia, y en el escrito presentado con tal motivo, expuso las siguientes consideraciones: que aunque es cierto que la mujer casada puede adquirir bienes por contrato, siempre que medie licencia marital, no hay que perder de vista que en el caso del recurso está probado que el dinero empleado para la adquisición era propio y privativo de la mujer, como procedente de un crédito anterior á su matrimonio; que es impertinente la cita del art. 1.227 del Código civil, puesto que aquí no se trata de dar eficacia contra tercero al pagaré, sino de decidir si éste constituye prueba suficiente de la procedencia y propiedad del dinero invertido en la compra; que la cuestión de la validez del matrimonio contraído por Doña Dolores Guzmán, sobre no ser objeto de la nota recurrida, es ajena de todo punto al carácter con que el recurrente interviene en este asunto; pero aparte esto de ser nulo el matrimonio, cual entienden el Registrador y el Delegado, sería de todo punto ociosa la presente controversia, que sólo está puesta en razón tratándose de marido y mujer; que con arreglo al art. 4.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los documentos públicos inscribibles, la designación de los otorgantes de una escritura pública ha de hacerse con referencia á la cédula personal, y de la que han presentado los interesados dedúzese que éstos eran casados, confirmando así también una certificación del Registro civil, que el informante acompaña, relativa á la transcripción del matrimonio canónico celebrado en Coin á 15 de Diciembre de 1892 por D. Juan Delgado Biedma y Doña Dolores Guzmán Gómez, acta en que consta que estos contrajeron matrimonio civil en la República Argentina el día 21 de Noviembre de 1891:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución apelada por sus fundamentos, hecha excepción de los que se refieren á la eficacia del matrimonio de Doña Dolores Guzmán y D. Juan Delgado:

Visto el art. 1.227 del Código civil:

Vistas las Resoluciones de 30 de Junio de 1888 y 2 de Diciembre de 1889:

Considerando que este Centro directivo tiene declarado en sus Resoluciones de 30 de Junio de 1888 y 2 de Diciembre de 1889, que para que la mujer casada pueda inscribir á su nombre en concepto de parafernales fincas por ella adquiridas durante el consorcio á título oneroso y con licencia marital, es condición precisa que se pruebe que el dinero empleado para la adquisición era procedente del capital por ella aportado al matrimonio con aquel carácter:

Considerando que, sentada tal doctrina, lo único que procede en este recurso es averiguar si la prueba aducida por Doña Dolores Guzmán, para acreditar que procede de su caudal privativo el dinero empleado en la compra, es pertinente y eficaz en derecho al efecto que se persigue:

Considerando que esa prueba se reduce á un documento privado de préstamo otorgado el 15 de Mayo de 1889, ó sea en fecha anterior al matrimonio de la expresada señora, lo cual plantea evidentemente la cuestión en el terreno del artículo 1.227 del Código civil, ya que en el caso presente se trata de dar eficacia jurídica á la fecha de un documento, no con respecto á los que le otorgaron y firmaron, sino con relación á tercero:

Considerando que el mencionado artículo lo que trata es de dar carácter de autenticidad á la fecha consignada en un documento privado á fin de evitar confabulaciones y amaños con daño de tercero; de donde se colige es inaplicable tal precepto, cuando ese mismo tercero reconoce la verdad de la fecha, y renuncia, por innecesaria, á la excepción con que le brinda el referido texto legal:

Considerando que este caso es el del recurso, ya que Don Juan Delgado Biedma, marido de la Doña Dolores Guzmán, ha confesado implícitamente la exactitud de la fecha de 15 de Mayo de 1889, que aparece al pie del aludido documento de crédito; mas por esto mismo resulta que toda la eficacia de éste, como elemento de prueba en el caso en cuestión, radica en la simple afirmación del marido, insuficiente al efecto, según declaran las Resoluciones arriba citadas;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE MAYO DE 1895

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustísimo Sr. Director general en 12 de Agosto del corriente año.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
728	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 4.832 pesetas.
13	Residuos de id. id.; por capitales, 48'30 pesetas.
741	Por capitales, 4.880'30 pesetas.
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES	
1	Título de la renta perpetua al 4 por 100 interior, renovación de 1893; por capitales, 25.000 pesetas.
1	Inscripción de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, de Particulares y Colectividades, transferible; por capitales, 4.440'62 pesetas.
2	Por capitales, 29.440'62 pesetas.
RESUMEN	
741	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 4.880'30 pesetas.
2	Idem por conversiones; por capitales, 29.440'62 pesetas.
743	Documentos; por capitales, 34.320'92 pesetas.

Madrid 12 de Agosto de 1895.—El Tesorero, G. Gavilanes. Conforme.—El Contador general, Joaquín Purón.—V.º B.º El Director general, Goicoerrea.

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Agosto de 1895.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 50 cases of burials with their respective details.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 14 de Agosto de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES. Table with columns: SEXOS DE LOS INHUMADOS, INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS (with sub-columns like Viruela, Escarlatina, etc.), OTRAS COMUNES (with sub-columns like DEL APARATO, etc.), and TOTAL general de inhumaciones por causa.

Madrid 16 de Agosto de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse á la renovación de la actual Junta de dirección y gobierno del Colegio Nacional de sordomudos y de ciegos, según Real orden de esta fecha...

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de las cuales se ha tomado razón durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1895. (1)

POR LA TERCERA ANUALIDAD

14.054. D. Luis Grambow, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para fabricar placas de blindaje templadas por una sola cara...

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 14 de Febrero de 1895.

14.088. D. Buenaventura Bertrán, patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial fabricación y confección de camisetas de punto con manguados ó crecidos en las mangas y en las aberturas donde van adaptadas las mangas así como en las partes laterales de los cuerpos...

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 8 de Marzo de 1895.

14.139. D. José Gómez Madarro, patente de invención por veinte años por un procedimiento de difusión en el bagazo para la fabricación de azúcar.

Expedida en 11 de Febrero de 1893.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Marzo de 1895.

14.145. Sres. Massó y Tarrés, patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para la fabricación de tejidos de rizo con telares mecánicos ordinarios reformados.

Expedida en 11 de Febrero de 1893.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Marzo de 1895.

14.149. D. Antonio Caro y Fresneda, patente de invención por veinte años por una trilladora machacadora de hierro y separadora de grano ó aventadora, que titula la Hispania.

Expedida en 16 de Febrero de 1893.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Marzo de 1895.

14.162. D. Santiago Biorca y Compañía, patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de tubos ondulados helicoidales ó de rosca salomónica para generadores de vapor de toda clase y demás aplicaciones industriales en que se requiere un aumento de superficie en un espacio mínimo.

Expedida en 11 de Febrero de 1893.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 23 de Marzo de 1895.

(Se continuará.)

Escuela Superior de Comercio.

Matrícula oficial.

De conformidad con las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1895-96 en las asignaturas de la carrera de Perito y Profesor mercantil se admitirá en la Secretaría de esta Escuela durante todo el mes de Septiembre próximo, y horas de diez á doce de la mañana todos los días hábiles; del 25 al 29 de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, y el 30 además de nueve á doce de la noche.

Dicha matrícula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en la portería de esta Escuela.

Al entregar la papeleta de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, debiendo pagar los derechos que establecen las disposiciones vigentes, abonando al tiempo de verificarla, en metálico, 250 pesetas por la inscripción de cada asignatura, así como también por derechos de matrícula 15 pesetas en papel de pagos al Estado y los sellos móviles correspondientes.

Los que hayan de sufrir examen de ingreso en esta Escuela Superior lo solicitarán por medio de instancia al Excmo. Sr. Director de la misma, firmada por los interesados y expresando su edad, naturaleza y domicilio en esta Corte, debiendo presentarla hasta el día 28 de Septiembre próximo.

Los que hubieren obtenido el título de Bachiller ó tuvieren probadas en establecimiento oficial las asignaturas de Aritmética, Geografía, Historia de España é Historia Universal, podrán matricularse desde luego en las asignaturas de la carrera comercial sin sufrir el examen de ingreso, y asimismo serán incorporables á esta carrera todas las asignaturas contenidas en sus programas que hayan sido aprobadas en otros establecimientos oficiales.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre próximo y se solicitará en esta Secretaría, abonando dobles derechos en papel de pagos al Estado.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Escuela cuidarán de que obre en ésta, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial, remitida por la Secretaría de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Los que soliciten cursar asignaturas sin efectos académicos, incluso las de los idiomas francés, inglés y alemán, podrán hacerlo sin otro requisito que la solicitud de matrícula y pago de los derechos correspondientes.

Los alumnos tendrán en cuenta al verificar su matrícula las disposiciones legales, á fin de no verificarla en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieron, dichas matrículas se considerarán nulasy, con pérdida de los derechos abonados.

Madrid 16 de Agosto de 1895.—El Director, Pedro Moreno de Villena.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 30 de Agosto, á las diez de su mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de la carne de vaca necesaria para el Hospital Provincial é Inclusa hasta 30 de Junio de 1896, y cuyo consumo se calcula en 213.500 kilogramos, importantes la cantidad de 298.900 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna, desde el día siguiente al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate hasta 30 de Junio de 1896, la carne de vaca que sea necesaria para el Hospital Provincial é Inclusa y en cualquier otro establecimiento que dependiente de estos se establezca por necesidad ó conveniencia, sea cualquiera el sitio en que tenga lugar su instalación.

2.^a Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne de vaca en los establecimientos citados antes de anochecer para que tenga lugar su reconocimiento por el Revisor perito nombrado al efecto y para que se inspeccione el peso del artículo por los Sres. Director é Interventor de los referidos establecimientos.

3.^a La carne será de superior calidad é igual en finura, calidad y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos.

4.^a El artículo objeto de este contrato será de reses jóvenes que no excedan por término medio de 230 kilogramos y se entregarán en los establecimientos por los cuatro cuartos correspondientes á cada una sacrificada en la Casa Matadero, debiendo ser entregada en el mismo día en los mencionados Asilos.

5.^a Si no reuniese la carne de vaca las expresadas condiciones á juicio de las personas citadas, el contratista queda obligado á sustituirla en el término de dos horas por otra ad-

misible, y de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Visitador, le impondrá una multa prudencial y procederá á la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.^a El precio del kilogramo de carne de vaca será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 40 céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

7.^a El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 14.945 pesetas en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si ésta fuere menor beneficiosa para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y cominándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 14.

17. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Agosto de 1895.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de la carne de vaca necesaria en el Hospital Provincial é Inclusa y cualquier otro establecimiento que dependiente de éstos se establezca hasta 30 de Junio de 1896, cuyo consumo se calcula en 213.500 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y al precio de..... (expresado en letra)..... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme: el Vicepresidente, F. Romero.—El Secretario, Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 30 de Agosto, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca necesaria en los establecimientos Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes hasta 30 de Junio de 1896, cuyo consumo se calcula en 70.000 kilogramos, importantes 98.000 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación definitiva del remate hasta 30 de Junio de 1896, la carne de vaca que sea necesaria en los establecimientos Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y en cualquier otro que dependiente de éstos se establezca por necesidad ó conveniencia, sea cualquiera el sitio en que tenga lugar su instalación.

2.^a Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne de vaca en los establecimientos citados antes de anochecer, para que tenga lugar su reconocimiento por el Revisor perito nombrado al efecto, y para que se inspeccione el peso del artículo por los Sres. Director é Interventor de los referidos establecimientos.

3.^a La carne será de superior calidad é igual en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expenda al público en los principales despachos de la capital.

4.^a El artículo objeto de este contrato será de reses jóvenes y que no excedan por término medio de 230 kilogramos, y se entregarán en los establecimientos por los cuatro cuartos correspondientes á cada una sacrificada en la Casa Matadero, debiendo ser entregado en el mismo día en los mencionados Asilos.

5.^a Si no reuniesen las condiciones expresadas, á juicio de las personas citadas, el contratista la sustituirá en el término de dos horas por otra admisible, y de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Visitador del mismo, le impondrá una multa prudencial y procederá á la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.^a El precio del kilogramo de carne de vaca será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 40 céntimos.

7.^a El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Señor Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.^o, y el resguardo de la fianza provisional

que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 4 900 pesetas en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro; que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 14.

17. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Agosto de 1895.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de la carne de vaca necesaria en el Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, así como en cualquier otro establecimiento que dependiente de éstos constituya la Corporación hasta 30 de Junio de 1896, cuyo consumo se calcula en 70 000 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de (expresado en letra el kilogramo).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Vicepresidente, F. Romero.—El Secretario, Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 30 de Agosto, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de la carne de vaca y carnero necesaria en el Hospicio hasta 30 de Junio de 1896, que se calcula en 72.420 kilogramos, importante 101.388 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se comprometo á suministrar, sin limitación alguna, desde el día siguiente al de comunicarle la aprobación definitiva del remate hasta 30 de Junio de 1896, la carne de vaca necesaria en el Hospicio provincial.

2.^a Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el establecimiento antes del anochecer para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de esto los botones de castración, que llevarán de manifiesto los carneros.

3.^a Los expresados artículos serán de superior calidad, é iguales en figura, sanidad y condiciones alimenticias á las mejores que de su clase se expandan al público en los principales establecimientos.

4.^a La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes cuyo peso no exceda por término medio de 230 kilogramos, y entregadas en el establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la casa matadero, debiendo ser en el mismo día remitida á dicho Asilo.

5.^a Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de recibirlo, el contratista suministrará en el término de dos horas las carnes que se le devuelvan por inadmisibles, y de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores, le impondrá una multa prudencial, y determinarán la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.^a El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 40 céntimos de una á otra clase.

7.^a El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 5.069 pesetas 40 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excm. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición

en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro; que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 14.

17. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Agosto de 1895.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de la carne de vaca y carnero necesaria en el Hospicio hasta 30 de Junio de 1896, y cuyo consumo se calcula en 72.420 kilogramos, se comprometo á suministrar dichos artículos con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de (expresado en letra el kilogramo).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Vicepresidente, F. Romero.—El Secretario, Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 30 de Agosto, á las diez de

la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de drogas y sustancias medicinales que necesitan los Hospitales Provincial y de San Juan de Dios hasta 30 de Junio de 1897, cuyo consumo se calcula en 110.203 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, y á entregar por su cuenta en las oficinas de farmacia de los Hospitales Provincial y de San Juan de Dios las drogas y sustancias medicinales que sean necesarias desde el día siguiente al que se le comunique la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1897, según la relación de clases y precios unida á este pliego de condiciones.

2.^a Los artículos, objeto de este contrato, serán de superior calidad, y además de los que quedan consignados en la relación adjunta, el contratista se obliga á suministrar los que de esta clase se le pidan y á los precios corrientes, siendo de su cuenta las cantidades que hayan de emplearse en la inspección ó análisis de los artículos para averiguar, en caso necesario, su bondad y pureza.

3.^a No se reúnen las condiciones necesarias, á juicio de los Esmas. Farmacéuticos de la Beneficencia provincial encargados al efecto de hacer y recibir los pedidos de los citados artículos, se sustituirán éstos por otros que reúnan las circunstancias expresadas en el preciso término que se fije al remate, y de no realizarlo se adquirirán por cuenta del mismo.

4.^a Servirá de tipo para la subasta los precios fijados en la relación de que se ha hecho mención, y las proporciones que se expresan serán por el total importe de todas ellas, ó sea 110.203 pesetas, con la baja del tanto por 100.

5.^a El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 5.510 pesetas 15 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.^a No se admitirán las proposiciones que presenten me-

nores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 6 de Agosto de 1895.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de drogas y sustancias medicinales que hasta 30 de Junio de 1897 necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo se calcula en 110.203 pesetas, se comprometo á suministrar los artículos que se expresan en la relación unida al pliego de condiciones y los que de su clase no comprendidos en ésta se le pidan con estricta sujeción al pliego referido, aceptando los precios marcados, y del total importe calculado, hace la rebaja de..... tanto por ciento..... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Vicepresidente, F. Romero. — El Secretario, Pozzi.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 30 de Agosto, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de aceite mineral que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1897, cuyo consumo se calcula en 77.000 litros, siendo su total importe de 57.750 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, y entregar por su cuenta en los Establecimientos provinciales de Beneficencia el aceite mineral que necesitan desde el día siguiente al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate hasta 30 de Junio de 1897.

2.^a El aceite mineral que entregue el rematante, será de superior calidad, limpio, transparente é incoloro, igual al mayor que de su clase se expanda al público en los almacenes de esta capital. De no reunir estas condiciones á juicio de la persona encargada de recibirlo, el contratista tendrá la obligación de sustituir dicho artículo por otro que le reúna dentro del plazo que le designe el Director del establecimiento, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo de su cuenta según la urgencia del servicio.

3.^a El precio del litro de aceite mineral será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 75 céntimos de peseta cada litro, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

4.^a El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

5.^a Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación

por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.^o, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.887 pesetas 50 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.^a, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.^a establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.^a Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.^a El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.^a No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.^a El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multas.
Y tercero. Con rescisión del contrato.
El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conmiéndole con multa en caso de reincidencia.
La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.
Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 11 determina.
18. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó parte de ella, ha repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que para ello sea requerido; entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 11.
14. Queda prohibido en absoluto toda cesión.
15. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.
Madrid 6 de Agosto de 1895.—El Oficial del Negociado, José Gómez.
Modelo de proposición.
D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., peticionado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 77 000 litros de aceite mineral que se consumen necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1897, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) el litro.
(Fecha y firma del proponente.)
Conforme: El Vices-presidente, Francisco Romero.—El Secretario, Pozzi.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Ignorándose el paradero de D. Vicente Araá Bravo y Don Jesús Alcalá Lozano, Administrador é Interventor interino que fueron en la subalterna de Hacienda de Logroñán, en esta provincia, se les cita y emplaza por medio del presente para que en el término de diez días pasen á recoger y contestar el pliego de cargos que contra ellos resulten en el expediente de alcance que se les sigue con motivo del robo de efectos timbrados ocurrido en aquella oficina en la madrugada del 20 de Diciembre de 1889.
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que dicho término se empezará á contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en este número de la GACETA, conforme determina el art. 124 del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.
Cáceres 7 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado. 1609—M

Departamento de Cádiz.
COMISIÓN DISTRIBUIDORA DE DONATIVOS Á LAS FAMILIAS DE LOS NAUFRAGOS DEL CRUCERO «REINA REGENTE»
Relación de los individuos de la dotación del crucero Reina Regente cuyas familias han percibido los donativos procedentes de la suscripción nacional por la Habilitación del Departamento de Cádiz.

CLASES	NOMBRES	Cantidad que les ha correspondido según reparto. Pesetas.
Primer Médico..	D. José Robles Villar.....	375
Artillero de mar de segunda...	D. Francisco Fernández Cantos.....	600
		975

OBSERVACIÓN. Sólo se remite la cuarta parte del donativo para los hijos naturales reconocidos del finado, D. Eladio y Doña Josefa; las tres cuartas partes restantes las percibió su padre, D. Casimiro Robles.
Importa esta relación la cantidad de novecientos setenta y cinco pesetas.
Madrid 8 de Agosto de 1895.—El Secretario de la comisión, Antonio Terry.

Departamento de Cartagena.

HABILITACIÓN ESPECIAL DE LOS HEREDEROS DE LOS NAUFRAGOS DEL CRUCERO «REINA REGENTE»

Relación de los Sres. Jefes, Oficiales y demás individuos pertenecientes á la dotación del crucero REINA REGENTE que perecieron en el naufragio del citado buque, y á cuyos herederos respectivos que se relacionan se les ha satisfecho durante la primera quincena del mes actual los donativos que se citan, enviados por la Comisión distribuidora de socorros y por cuenta de los caudales que se expresan.

CLASES	NAUFRAGOS	HEREDEROS	PARENTESCO	DONATIVO — Pesetas.
<i>Relación de 1.º de Julio, ascendente á 71.078'93 pesetas.</i>				
Segundo Maquinista.....	Juan Jesús Sánchez Alcazar.....	Dolores Ferrer.....	Viuda.....	1.099'98
Cabo segundo de Infantería de Marina...	Andrés Berrueto García.....	Andrés Berrueto.....	Padre.....	506
Aprendiz artillero.....	José Sug Soler.....	Ramón Sug.....	Idem.....	450
				2.055'98
<i>Relación de 8 de Agosto, ascendente á 14.822 pesetas.</i>				
Guardia marina.....	D. Domingo Margarit.....	D. José Margarit.....	Padre.....	780
Artillero de mar de primera.....	Jaime Forteza Segura.....	Antonio Forteza.....	Idem.....	800
Idem id. de segunda.....	Manuel Calés Alcaine.....	Tomás Calés Gil.....	Idem.....	600
Aprendiz artillero.....	Fernando García Oliiva.....	Juan Antonio García.....	Idem.....	450
Cabo de mar de segunda.....	Domingo Bosch Baldrich.....	Consuelo Baldrich.....	Madre.....	500
Idem.....	Lorenzo Segura Berenguer.....	Pascual Segura.....	Padre.....	250
Idem.....	Juan Pérez Mateo.....	Josefa Berenguer.....	Madre.....	250
Marinero de primera.....	Andrés Soler Cervantes.....	Juan Pérez Gómez.....	Padre.....	500
Idem.....	Miguel Juan Masi.....	María Cervantes.....	Madre.....	450
Idem.....	Mariano Ferrer Escandell.....	Miguel Juan Mari.....	Padre.....	450
Idem.....	Manuel Hombre Romero.....	Mariano Ferrer.....	Idem.....	450
Idem.....	Rosendo Luquet Gelpi.....	José Hombre Rey.....	Idem.....	450
Idem.....	Francisco Navarro Giner.....	Francisco Luquet.....	Idem.....	450
Idem.....	Manuel Aldeguer García.....	Francisco Navarro Soler.....	Idem.....	450
Idem.....	José Aguado Morales.....	María García Santos.....	Madre.....	450
Marinero de segunda.....	Andrés Jiménez Orozco.....	Ramón Aguado Serna.....	Padre.....	450
Idem.....	Manuel Homedes Molins.....	Gaspar Jiménez.....	Idem.....	300
Idem.....	Juan Andrés Vidal.....	Manuel Homedes.....	Idem.....	300
Idem.....	Francisco Melis Balaguer.....	Bartolomé Andrés.....	Idem.....	300
Idem.....	Manuel Oms Vigo.....	José Melis Felis.....	Idem.....	300
Idem.....	Manuel Inglada Galán.....	Ramón Oms.....	Idem.....	300
Idem.....	Vicente Perelló Gómez.....	María Vigo.....	Madre.....	300
Idem.....	Miguel Lluch Ayza.....	Antonio Inglada.....	Padre.....	300
Idem.....	Francisco Ayza Fresquet.....	Vicente Perelló.....	Idem.....	300
Idem.....	Mariano Guasch Rivas.....	José Lluch Posa.....	Idem.....	300
Soldado de Infantería de Marina.....	Ramón Domingo.....	Francisco Ayza Llopis.....	Idem.....	300
Idem.....	Francisco Pujol Casanova.....	María Planells.....	Viuda.....	300
Idem.....	Andrés Domenech.....	Pedro Domingo Soler.....	Padre.....	372
Idem.....	Amadeo Virgili.....	Francisco Pujol Ricart.....	Idem.....	372
Idem.....	Vicente Aragón Porcal.....	Pilar Andrés Mira.....	Madre.....	372
Idem.....	Andrés Valles Boix.....	Joaquín Virgili.....	Padre.....	372
Idem.....	Matías Benadoig.....	Antonio Aragón.....	Idem.....	372
Idem.....	Isidoro Collé Vilanova.....	Juan Valles.....	Idem.....	372
Idem.....	Bartolomé Alabán.....	Isabel Montesinos.....	Madre.....	372
Idem.....	Juan Cervera Aroz.....	María Vilanova.....	Idem.....	372
Idem.....	Vicente Domingo Granell.....	Juan Alaban.....	Padre.....	372
		Agustín Cervera.....	Idem.....	372
		Francisca Granell.....	Madre.....	372
				14.822

RESUMEN

Distribuido de la relación de 1.º de Julio.....	2.055'98
Idem de la id. de 8 de Agosto.....	14.822
	16.877'98

Asíen de esta relación á la cantidad de diez y seis mil ochocientos setenta y siete pesetas con noventa y ocho céntimos. Cartagena 14 de Agosto de 1895.—José Moya.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.
CENTRAL
Valladolid.—Capitán Alvaro Gil, Ministerio Guerra.
Jumilla.—Manuel Gómez, Mayor, 31.
Orihuela.—D. Gil, café Inglés.
Alicante.—Noctier.
París.—Max Yachurich, Madrid.
Burgos.—Olivares, General Echagüe, 14.
Coruña.—Mariano Bárceno, Palafox, 14.
San Sebastián.—Belén Gastón.
Coruña.—Manuel Villegas, Magdalena, 5.

M. MEDIODÍA

Burgos.—Olivares, General Echagüe, 14.
NORTE
Almadén.—Bouza, Gonzalo Córdoba, 9.
Alcázar. F.—Antonio Rodríguez, Palma, 5, tercero, centro.
SUR
Badajoz.—José Camabé, Santa Isabel, 31, tercero.
OESTE
Escorial.—Mariano García, Mira el Río, 4, tienda.
Madrid 17 de Agosto de 1895.—El Jefe del Cierre, J. Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
SECRETARÍA
Desde el día 20 al 31 del actual, y de ocho á doce de la mañana, podrán presentarse en el Negociado de ingresos de la Contaduría de villa los poseedores de bonos para la introducción de caza, correspondientes á los años 1893-94 y 1894-95, con objeto de canjearlos por los del año económico corriente; entendiéndose que los que no se presenten en el plazo marcado quedarán nulos y sin ningún valor.
Madrid 17 de Agosto de 1895.—Francisco Ruano.
—3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CADIZ

D. José de la Herrán y Puebla, Teniente de navío y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo a los individuos Antonio Escobar Chilago, hijo de Manuel y de María Antonia, natural de Sanlúcar de Barrameda, de veintidós años de edad, de estado soltero y sin instrucción, y a Juan Gabarrón Portal, hijo de Juan de Isabel, natural de Estepona, de cuarenta y seis años de edad, de estado casado y sin instrucción, cuyos domicilios se ignoran, y a quienes se sigue causa por delito de contrabando, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en esta Fiscalía de mi cargo, sita en el muelle de Puerta de Sevilla de esta ciudad; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mencionados individuos, y habidos que sean los remitan á la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición. Cádiz 3 de Agosto de 1895.—José de la Herrán.—El Secretario, Manuel Soto. 1585—M

CARTAGENA

D. Calixto Ríos Ochoa, Comandante del segundo batallón del regimiento de Infantería de Sevilla, núm. 33, y Juez instructor del expediente seguido de orden superior contra el tambor de este regimiento D. Pedro Valcárcel Sampol, cuyo individuo desertó de esta plaza en 17 del mes de Julio del año actual, ignorándose su paradero, no obstante las gestiones particulares para su busca y captura. Por la presente, llamo, cito y emplazo al tambor D. Pedro Valcárcel Sampol, natural de la ciudad de Mula, vecindado en la misma, provincia de Murcia, hijo de D. Pedro y de Doña Dolores, de oficio estudiante, estatura un metro 480 milímetros, edad diez y seis años, seis meses, su estado soltero, sus señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares una cicatriz en la frente; fué filiado como voluntario para servir á S. M. por tiempo indeterminado y sin opción á premio, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezca á este Juzgado de instrucción, (cuartel del Hospital Cartagena), para responder á las causas que haya tenido para desertarse; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado de los veinte días será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del sumariado tambor D. Pedro Valcárcel Sampol, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Hospital de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Cartagena á 1.º de Agosto de 1895.—Calixto Ríos. 1586—M

FERROL

D. Ramón Salgado Buján, Comandante del primer batallón del regimiento de Infantería de Luzón, núm. 54, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel Jefe principal de este regimiento me halla instruyendo al recluta de la primera Compañía del expresado batallón Jesús Fernández Vicente, por la falta grave de primera desertión. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la primera compañía de este batallón Jesús Fernández Vicente, hijo de Manuel y Dominga, natural de la parroquia de Bendollo, Ayuntamiento de Quiroga, de la provincia de Lugo, de estado soltero, de veinte años de edad y de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: estatura un metro 560 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lugo y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Dolores de esta plaza, á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra él se instruye por la falta grave de primera desertión hallándose con licencia ilimitada en su pueblo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Jesús Fernández Vicente, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Dolores de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dada en Ferrol á 31 de Julio de 1895.—Ramón Salgado Buján. 1587—M

Juzgados de primera instancia.

GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad. Hago saber que en autos civiles ordinarios de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado á instancia de Doña Mariana Aguado Gadea con Doña Sebastiana María de la Columna Conde y Meta y Doña María de la Paz Alzoni y Conde, sobre que se le otorgue por éstas la correspondiente escritura para la rectificación de un asiento de dominio hecho en el Registro de la propiedad, se ha dictado sentencia con fecha 22 del actual, cuya parte dispositiva dice así: «Parte dispositiva.—Fallo que debo autorizar y autorizo á Doña Mariana Aguado y Gadea para que otorgue nueva escritura de compraventa con Doña Sebastiana María de la Columna Conde y Meta y Doña María de la Paz Alzoni y Conde de la casa situada en esta ciudad, calle de San Miguel Baja, núm. 5 moderno, de cuya finca han sido dueñas y poseedoras las dos últimas, dado el error de concepto que resulta de la escritura relacionada de 23 de Marzo de 1886, sin expresa condenación de costas. Notifíquese esta sentencia en estrados y publíquese por edictos, fijándose uno en la puerta del local donde este Juz-

gado celebra sus audiencias, é insértese el otro en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á no ser que la parte actora solicite con oportunidad la notificación personal de las declaradas en rebeldía. Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Reynaldo Esponera.» La parte dispositiva inserta está conforme con su original á que me remito, y de ello da fe el actuario. Y para la inserción en la GACETA DE MADRID, se expide el presente edicto. Dado en Granada á 23 de Julio de 1895.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Manuel García. X—293

GRANADA—SALVADOR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital. Hago saber que en expediente, á instancia de D. Ubaldo Pérez Ortega, vecino de esta ciudad, sobre declaración de ausencia é ignorado paradero de D. Telesforo y D. Pedro Carrasco Pérez, vecinos que fueron de Benalúa de las Villas, que hace ocho años desaparecieron de la misma, siendo de estado solteros; justificada la ausencia, se ha mandado publicar el presente edicto llamando á dichos sujetos por el término que la ley prefija para que se presenten en esta ciudad con el fin de que intervengan en las operaciones testamentarias de Doña Dolores Ortega López, abuela materna de los ausentes, que visnen á sucederla en parte por haber fallecido sus padres. Dado en Granada á 11 de Julio de 1895.—José García de Castro y Fernández.—Ante mí, Joaquín Roldán. X—294

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad. En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días, al procesado Miguel Reguero Gómez, que habitó calle de Pozos Dulces, núm. 12, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre estafa; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública á mi disposición. Dada en Málaga á 29 de Julio de 1895.—Francisco Gallego.—Por su mandado, José Lizón. J—4526

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad. En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Ana Rodríguez Molina, natural de Algarrobo, vecina de esta ciudad, viuda, hija de Esteban y Ana, de cincuenta y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala audiencia de este Juzgado, situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, á cumplir la pena que se le ha impuesto en la causa criminal que se le ha seguido sobre contrabando de cerillas. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y comparecencia ante este Juzgado de la expresada penada. Dada en Málaga á 31 de Julio de 1895.—Francisco Gallego y Blanco.—Licenciado Leopoldo López. J—4498

MÉRIDA

D. Guillermo Pablo García, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido, por estar en uso de licencia el propietario. Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Herrera Camastro, de treinta y nueve años, hijo de Joaquín y Antonia, carpintero, casado, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino de Sevilla, habitante en la calle de San Diego, núm. 18, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, con el fin de practicar cierta diligencia en la causa seguida en su contra y otro por hurto de metálico; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de referido procesado. Dado en Mérida á 31 de Julio de 1895.—Guillermo Pablo García.—El Escribano sustituto, Luis Suárez. J—4500

MOGUER

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Garrido Hernández, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á evacuar indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones á su mujer Vicenta Alvarez Cordero; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar. Dada en Moguer á 1.º de Agosto de 1895.—Félix Carrasco y López.—El Secretario, José Gómez Navas. J—4527

PEÑAFIEL

En la causa criminal que se instruye en este Juzgado por infidelidad en la custodia de la correspondencia contra Nicolás González Antón, alias Calías, por el Sr. Juez de instrucción del mismo D. Antonio Abella Rodríguez, en providencia dictada con esta fecha, se ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado á D. Gregorio Gil Labadía, vecino de Valladolid; á Salvador Gil, de San Esteban, y á Bonifacio Medida, de Vadocondes, y en la actualidad se ignora su paradero, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles

el procedimiento en forma legal; bajo apercibimiento de que si dejasen de efectuarlo dentro del término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Peñafiel 3 de Agosto de 1895.—El Secretario, Lino Martín. J—4529

QUIROGA

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga. Por la presente requisitoria se busca á José de la Fuente Alvarez, natural y vecino de la Campa de Villamor de Caurel, de unos veintiséis años de edad, para que dentro de quince días comparezca en este Juzgado á ser reconocido por dos Médicos para que digan la edad probable del José de la Fuente, que se halla procesado en causa por hurto de hierro en la herrería de Valdomir, y como se ausentase del país á las siegas de Castilla, y se ignore su paradero, en conformidad á lo que dispone el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se acordó constituir en prisión á dicho procesado. Y por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supieren del paradero del José de la Fuente le pongan á disposición de este Juzgado. Dada en la villa de Quiroga á 29 de Julio de 1895.—Amadeo Domínguez.—José Polanco.

Señas personales de José de la Fuente.

Estatura un metro 65 centímetros, peso 65 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de largo por nueve de ancho, ídem de los pies 25 por 10, color de los ojos y pelo castaño, no tiene cicatrices y color del rostro bueno. J—4501

RONDA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de Ronda y su partido. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Burgos Torres se instruye sumario per el delito de hurto de caballerías, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido. Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de un sujeto de estatura regular, como de cuarenta y cinco años, color moreno, y vista pantalón oscuro y blusa clara, cuyas demás circunstancias se ignoran. Dada en Ronda á 31 de Julio de 1895.—Federico Baudín. El actuario, Enrique Burgos Torres. J—4502

SAN ROQUE

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal de esta ciudad, accidental de instrucción por estar el propietario disfrutando de licencia. Por el presente edicto y término de diez días al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, hago saber que por la fuerza de la Guardia civil y demás agente de la policía judicial se proceda á la busca de una jaca pelo castaño oscuro, menos de la marca, de seis años, herrada en la nalga izquierda con el que figura J. C.; pues así está mandado en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto á Francisco Camacho Angel. Dado en la ciudad de San Roque á 30 de Julio de 1895.—Enrique Cruz del Barco.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4530

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal de esta ciudad, accidental de instrucción por estar el propietario en disfrute de licencia. Por el presente edicto y término de diez días al en que aparezca inserto en la GACETA, hago saber que por la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial se proceda á la busca de un potro de cuatro años, pelo tordo oscuro, rayando en la marca, con trimelas en las cuatro patas y herrado en el anca izquierda con un hierro, así como se proceda también á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifican su legítima adquisición; pues así está mandado en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de un potro á Andrés Morales Ruiz. Dado en la ciudad de San Roque á 30 de Julio de 1895.—Enrique Cruz del Barco.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—4531

D. Enrique Cruz del Barco, Juez municipal, é interino de instrucción de este partido por ausencia del propietario. Por el presente edicto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, averigüen quiénes fueron los tres individuos que como á las nueve y media de la noche del 6 de Junio último penetraron en la casa de D. Vicente Bastante Rodríguez, en el punto de Puente Mayorga, término de esta ciudad, y sorprendieron á una de las hijas del Bastante, sacándole y llevándose del bolsillo del vestido 14 reales, y caso de ser habidos se proceda á su captura remitiéndolos á esta cárcel y á disposición de este Juzgado. San Roque 30 de Julio de 1895.—Enrique Cruz del Barco. Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—4503

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á Leoncio María Grajales Alvarado, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Busto de Bureba, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle en el sumario que se le sigue sobre lesiones y que ha sido declarado concluso; apercibido de que si no compareciese dentro de dicho plazo, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar. Santo Domingo de la Calzada 31 de Julio de 1895.—José López Mosquera.—Por su mandado, Juan Antonio Lama. J—4504

SEVILLA—MAGDALENA

D. Antonio Alvarez Fera, Juez de instrucción accidental del distrito de la Magdalena de esta ciudad. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuacion de D. Ildelfonso Valdivia, se instruye sumario por el delito de falsedad y suposición de nombre contra Emilio Martínez Gil y otros, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez dias, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Emilio Martínez Gil, que usa también el nombre de Juan Rodríguez Gómez, soldado del primer batallón del regimiento Infantería de Maria Cristina de la isla de Cuba, cuyo individuo se fugó del Asilo general de dementes de la Habana el día 2 de Junio último y cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Sevilla á 1.º de Agosto de 1895.—Antonio Alvarez Fera.—El Escribano, Ildelfonso Valdivia.

J—4505

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad en causa por robo á D. Ricardo Manso, se encarga á todas las Autoridades se proceda á la busca y ocupación de las alhajas en que consistió aquél y que al final se detallarán, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, en el caso de no justificar la adquisición.

Sevilla 2 de Agosto de 1895.—El actuario, Ildelfonso Valdivieso.

Señas de las alhajas.

- Un alfiler con herraduras de brillantes.
Otro alfiler de ópalo con brillantes.
Un par de botones de camisa y gemelos de oro y diamantes.
Otros botones y gemelos antiguos de dos pies de oro y rubíes y brillantes.
Una encomienda de Beneficencia de oro y esmalte y varias cruces pequeñas para ojal, también de oro y esmalte.
Una placa de Isabel la Católica de plata y esmalte.
Un reloj pequeño de plata, de cristal.
Y otro reloj de níquel, con cristal, sin tapa.

J—4532

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Palacios Almonte, natural y vecino de esta ciudad, acogido que fué en el Hospicio provincial, de donde se fugó en el mes de Marzo último, hijo de Fernando y de Josefa, panadero y de diez y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se constituya en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Dolores García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial que tengan conocimiento del paradero del referido procesado Antonio Palacios Almonte para que procedan á su busca, captura y constitución en la cárcel pública á disposición de este Juzgado á los fines antes expresados.

Dada en Sevilla á 30 de Julio de 1895.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Moreno.

J—4506

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribenia del que refrenda, se sigue causa criminal por robo, en la que tengo acordado se reciba declaración á un hombre desconocido, de unos treinta y cinco años, de cara ancha, barba clara, al que le faltan algunos dientes en la mandíbula superior; viste de azul, pantalón con rayas blancas, alpargatas negras y boina azul, el cual, de doce á una de la tarde del día 28 de Junio último penetró en una casilla de la vía férrea del Norte, en el trayecto de la estación de esta ciudad á Castejón, y no habiendo podido ser citado por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento, para que en término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 30 de Julio de 1895.—Martín Perillán Marcos.—Por su mandato, José Sanz Palacín.

J—4508

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics for maximum, minimum, and difference temperatures.

Table with columns: Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Agosto de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Agosto de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. serie E., Idem series G y H, Idem amortizable al 4 por 100 exterior, Idem series G y H, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio, Plaza, Día, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE AGOSTO DE 1895

Table with columns: Fondo, Precio. Includes Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 99'93 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio á papel, 18'50-18'45.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 28 y 29 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal de premo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Includes Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

SANTOS DEL DIA

San Joaquín, padre de Nuestra Señora.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—La Africana.

Intermedios por la banda de San Fernando. Butaca, una peseta. Entrada al jardín y teatro, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El duo de la Africana.—El cabo primero.—El domador de leones.—El testarudo.

A las cuatro y media.—El cabo primero.—El domador de leones.—Los africanistas.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Dos escogidas y variadas funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía. En ambas la pantomima infantil titulada «La Cenicienta», ó el zapatito de cristal, por 150 niños. Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, tomando parte en ambas Mlle. Baroneo; Mr. Adonis; familia Borza; batallón escolar del Hospicio; canta y baile flamenco, y corrida de dos bravos novillos. Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas.